

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Ltda.
Demandado	Luz Elena Angulo y otra
Radicado	05001 40 03 028 2020 00108 00
Providencia	No repone auto, rechaza apelación

Mediante auto del 17 de noviembre de 2021 el Juzgado decretó la terminación de la demanda por desistimiento tácito, ya que la parte actora no cumplió con la carga de notificar debidamente a las ejecutadas, las cuales eran necesarias para dar continuidad a la demanda.

Dentro del término legal, la apoderada judicial accionante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la comentada providencia argumentando 1) que la parte ejecutante sí demostró al Despacho cuales fueron los archivos enviados en la notificación electrónica enviada a ANA MILENA RONCANCIO GÓMEZ, acreditación que se realizó el 31 de agosto de 2021, cuando se enviaron nuevamente las notificaciones, 2) al correo [cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co) se envió copia del mensaje de notificación que se remitió a la demandada ANA MILENA y según certificación emitida por Servientrega el mensaje se leyó el 1 de septiembre de 2021, 3) que con esa notificación se evitó la posible nulidad que sirvió de fundamento al Juzgado para emitir el requerimiento realizado por auto del 22 de septiembre de 2021, 4) la notificación enviada a ANA MILENA RONCANCIO va acompañada de la demanda y el mandamiento de pago, requisitos suficientes para surtir la notificación.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto atacado.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haya alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)*

“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, **con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución**. Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.” (J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)

- **Los treinta (30) días**

Por auto del 22 de septiembre de 2021 se requirió a la parte actora para que continuara con las gestiones tendientes a la notificación de la parte ejecutada. Es que la notificación enviada por correo electrónico a LUZ ELENA ANGULO arrojó resultado negativo: “no fue posible la entrega al destinatario” y frente a la enviada por el mismo medio a ANA MILENA RONCANCIO GÓMEZ “no se acreditó cuáles fueron los archivos enviados, si envía dichos documentos como datos adjuntos, deberá acreditar su contenido, pues no se tiene manera de corroborar tal información y si fueron efectivamente remitidos”.

El auto se notificó por estados del 23 de septiembre de 2021, por lo que el término de treinta (30) días para dar cumplimiento al requerimiento previo al desistimiento tácito venció el **8 de noviembre de 2021**.

En ese lapso la parte actora no se pronunció al respecto, no dio cumplimiento a lo indicado ni realizó ningún otro impulso a la demanda. De tal manera, en lo que se refiere al conteo del término para decretar la terminación por desistimiento tácito, no se observa error alguno por parte del Juzgado. Es más, transcurrieron otros 8 días hasta que se notificó el auto que decretaba la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es durante la ejecutoria del auto del 17 de noviembre de 2021 – que terminó el proceso por dicha causal - que la parte actora parece querer refutar el auto de fecha 22 de septiembre de 2021 que allegó la notificación fallida frente a LUZ ELENA ANGULO y que no tuvo en cuenta la notificación frente a ANA MILENA RONCANCIO GÓMEZ, cuando el mismo obviamente ya se encontraba debidamente ejecutoriado, en firme.

La carga allí impuesta implicaba continuar con la notificación de la ejecutada LUZ ELENA ANGULO y, si estaba inconforme frente a la negativa del Juzgado de tener en cuenta la notificación enviada a ANA MILENA RONCANCIO debió alegarlo oportunamente a través del respectivo recurso.

Habrà de decirse que los treinta (30) días es un término LEGAL, perentorio e improrrogable, por lo que no puede ser disminuido o ampliado por el Juez o las partes. No tendría sentido que el legislador hubiera consagrado dicho término si finalmente las partes pudieran dar cumplimiento al requerimiento cuando quisieran luego de vencido el mismo.

- **Eventual impulso del proceso**

En gracia de discusión, y más que todo para efectos de brindarle claridad al apoderado de la parte actora, se tiene frente a la notificación enviada a ANA MILENA RONCANCIO GÓMEZ lo siguiente:

Eligió realizar la notificación a través del aplicativo E-ENTREGA de SERVIENTREGA, pero tal como se le había advertido en autos del 2 de agosto de 2021 y 22 de septiembre de 2021, era necesario para el Despacho revisar el contenido de los archivos adjuntos. Precisamente el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que “*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”.

Para acreditar el contenido de los archivos adjuntos a la notificación nombrados “2020\_00108\_Mandamiento\_de\_pago.pdf” y “2020\_00108\_Demanda\_completa.pdf”, debió el apoderado accionante **aportar la certificación emitida por E-ENTREGA original y de forma de forma separada**, es decir, el archivo directamente descargado del portal web por la opción *Descargar testigos*, de modo que al abrir el PDF en Adobe Reader se pudiera observar en el **Panel de Navegación – Archivos adjuntos (clip)**, precisamente los documentos que fueron adjuntados a la notificación.

Es que, al haber unido el memorial con la certificación de envío, esos archivos adjuntos al PDF se pierden o eliminan.

Únicamente con el fin de ilustrarle lo que se quiere decir, se pone como ejemplo, la siguiente certificación:

Comprobante 51936 Demandada.pdf - Adobe Acrobat Reader DC

Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas Comprobante 5193...

Hay al menos una firma que presenta problemas.

Archivos adjuntos

Nombre

- 2020-00222\_E15\_-\_libra\_mandamiento.pdf
- Certificado\_panda\_arquitectura.pdf
- CERTIFICADO\_SOLIDO\_SEPT\_08\_2020.pdf
- Certificado\_de\_existencia\_de\_la\_demanda.pdf
- Factura\_cambiana.pdf
- Poder\_para\_demandar.pdf
- VILO\_GROUP\_-\_EJECUTIVO.pdf

**e-entrega**  
Acta de envío y entrega de e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de su sistema de registro de ciclo de comunicación En  
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje tiene la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	51936
<b>Emisor</b>	contacto@solidoconsultores.com
<b>Destinatario</b>	avalencia@rosario.com.co - \
<b>Asunto</b>	Notificación de mandamiento Juzgado 28 Civil Municipal de
<b>Fecha Envío</b>	2020-10-13 18:58
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrió la notificación

Ahora, aduce el apoderado recurrente que dichos archivos adjuntos los acreditó mediante la copia de la notificación enviada al correo electrónico institucional del Juzgado. No obstante, no se trata del mismo correo electrónico enviado a la demandada como destinataria principal y al mismo tiempo “Con copia” al Juzgado:



Es decir, el demandante envió DOS correos diferentes e independientes - uno al Juzgado y otro a la ejecutada -, y aunque el apoderado aduzca que la notificación enviada a la parte ejecutada contiene los mismos anexos que la “notificación” enviada al Juzgado, este es un tema netamente probatorio en el que no es suficiente la sola manifestación del apoderado al respecto.

Así, el Despacho no tiene por qué presumir o imaginar que el contenido y archivos adjuntos del correo que recibió son iguales a los enviados a la ejecutada. Se reitera: el mensaje de datos que se debió a acreditar de forma completa fue el enviado a la ejecutada.

Es más, asumiendo que el contenido de los dos correos electrónicos es idéntico, no se remitió a la ejecutada el memorial con el cual se subsanaron los requisitos de inadmisión de la demanda, lo cual se había advertido ya en auto del 2 de agosto de 2021.

Es relevante mencionar que frente a la figura del desistimiento tácito no solo se mira la “*presunción de desinterés*”, sino que la misma tiene otras finalidades, como se explicó la Corte Suprema de Justicia en proveído STC11191 del 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro:

“quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, **pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.**”

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas

dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.” (subrayas nuestras).

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**: la parálisis del proceso durante el término legal consagrado, imponía una única decisión, esto es, la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

Por los argumentos esbozados, no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto de fecha 17 de noviembre de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Art. 321 del Código General del Proceso: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues se trata de un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y por ende de **única instancia**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero:** NO REPONER el auto del 17 de noviembre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente por improcedente.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b9065cda1ef44b26b34fa74ef591a76934ade556c9c1412e8e39fb77a5b9d1**

Documento generado en 18/01/2022 06:31:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>